

Exp. 46/2017

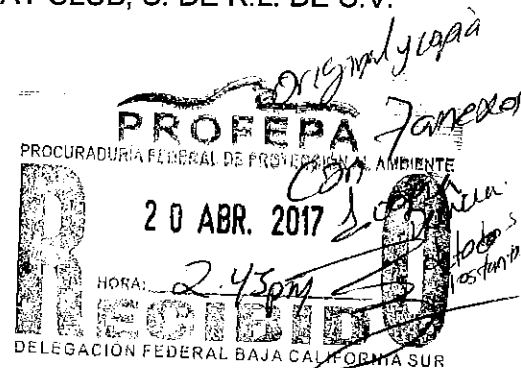
ASUNTO: DENUNCIA POPULAR.

DENUNCIANTE:

ACTUANDO EXCLUSIVAMENTE COMO FIDUCIARIO
EN EL FIDEICOMISO IDENTIFICADO
ADMINISTRATIVAMENTE CON EL NÚMERO

PRESUNTO INFRACTOR:
CHILENO BAY CLUB, S. DE R.L. DE C.V.

ING. SAUL COLLI ORTIZ
DELEGADO GENERAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
PRESENTE:



(con número telefónico y correo electrónico) y (con número telefónico y correo electrónico) en nuestro carácter de APODERADOS ESPECIALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS de la institución fiduciaria BANCO DEL BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE actuando exclusivamente como FIDUCIARIO en el FIDEICOMISO identificado administrativamente con el número) que acreditamos exhibiendo copia certificada del primer testimonio de la escritura pública número del Libro número 51, de fecha 7 de abril del años 2017, dos mil diecisete, otorgada ante la fe de la LICENCIADA MA. SOLEDAD OLVERA SÁNCHEZ, TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO 105 CIENTO CINCO, del Partido Judicial, de León Guanajuato, (que se exhibe como ANEXO 1), quienes en lo futuro podremos actuar conjunta o indistintamente, y autorizando en forma conjunta o separada para todos los efectos legales, en términos de los artículos 189, 193 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 19 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativo a los C.C.) y; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en

[REDACTED], con el debido respeto comparecemos a

EX P O N E R :

Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 1, 4 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, 190, 204 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y 107 de la Ley General de Vida Silvestre, venimos a presentar formal DENUNCIA POPULAR, a efecto de que esa H. Procuraduría proceda como en derecho corresponda a conocer, inspeccionar y averiguar respecto de los presuntos hechos materia de la denuncia para todos los efectos legales a que haya lugar y a adoptar en su caso las medidas que resulten pertinentes.

Al efecto dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 190 de la LGEEPA, procedo a hacer el siguiente

S E Ñ A L A M I E N T O :

I.- EL NOMBRE O RAZÓN SOCIAL, DOMICILIO, TELÉFONO SI LO TIENE, DEL DENUNCIANTE Y, EN SU CASO, DE SU REPRESENTANTE LEGAL;.-

El denunciante lo es la institución fiduciaria [REDACTED] actuando exclusivamente como FIDUCIARIO en el FIDEICOMISO identificado administrativamente con el número [REDACTED] ([REDACTED]), al que se encuentra afecto el LOTE L-1, como adelante se define, representada indistintamente por los que suscribimos [REDACTED] y [REDACTED], en nuestro carácter de APODERADOS ESPECIALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS, con representación legal que se ha dejado referida en el proemio y acreditada con el ANEXO 1, con domicilio, correos electrónicos y números telefónicos que se han dejado también referidos.

II.- LOS ACTOS, HECHOS U OMISIONES DENUNCIADOS;

Los hechos que se denuncian se hacen consistir presuntivamente en los siguientes:

II.1.- PRIMERA VIOLACIÓN.- En primer término se denuncia la violación e incumplimiento de ciertas restricciones contenidas en la resolución emitida en el expediente S.G.P.A./DGIRA.DEI1321.06, de fecha 12 de julio de 2006, (en adelante LA RESOLUCIÓN MIA-R) y que resolvió sobre la Manifestación de Impacto Ambiental, identificada como MIA-R, (en adelante MIA-R) formulada por CHILENO BAY CLUB, S. DE R.L. DE C.V. respecto del "Proyecto Turístico Integral Chileno Bay Club", (cuya copia simple se exhibe a la presente como ANEXO 4), donde se establecen las condiciones a las que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para el "Proyecto Turístico Integral Chileno Bay Club", donde en su numeral 6, del apartado de considerandos de la MIA-R, visible a en la página 14 de 53, apartado F1, dice:

En la columna denominada "Criterio ecológico" dice en el inciso que se transcribe:

"...F1. Las construcciones y obras de urbanización, deberán respetar los cauces de los arroyos y escurrimientos...."

(el resaltado es propio)

En la columna denominada "Vinculación del proyecto presentada por la promotora (paginas 31-41 de la MIA-R e información complementaria" relacionada con el inciso en comento, lo que se transcribe:

"...En la realización del diseño del Plan Maestro del proyecto, se consideró conservar sin ninguna afectación los arroyos principales presentes en el predio permitiendo la conservación de la dinámica natural de escurrimientos en épocas de tormentas..."

(el resaltado es propio)

En la columna denominada "Análisis de la DGIRA" relacionada con el inciso en comento, lo que se transcribe:

"...(Se analizarán de manera conjunta la vinculación a los criterios F1; I14 y H2)

Considerando que el diseño del proyecto contempla la protección de los cauces de los arroyos, así como la vegetación colindante, así como la vegetación colindante, la cual ha sido valorada como los elementos de mayor valor ambiental presentes en el sistema ambiental

(considerando 3), esta DGIRA considera que el **proyecto cumple con dichos criterios**, además de que implementará acciones que incrementen la captación de agua...”

(el resaltado es propio)

II.2.- SEGUNDA VIOLACIÓN.- Se denuncia, en segundo término, el hecho de la violación e incumplimiento de ciertas restricciones contenidas en LA RESOLUCIÓN MIA-R donde en su numeral 6, del apartado de considerandos de la MIA-R, visible a en la página 15 de 53, apartado H2, dice:

En la columna denominada “Criterio ecológico” dice en el inciso que se transcribe:

“...H2. En las zonas de conservación y preservación **se deberá mantener o mejorar el funcionamiento de los procesos naturales que permitan mantener la captación de agua...**”

(el resaltado es propio)

En la columna denominada “Vinculación del proyecto presentada por la promovente (paginas 31-41 de la MIA-R e información complementaria” relacionada con el inciso en comento, lo que se transcribe:

“...**En la realización del diseño del Plan Maestro del proyecto, se consideró conservar sin ninguna afectación los arroyos principales presentes en el predio permitiendo la conservación de la dinámica natural de escurrimientos en épocas de tormentas...**”

“... Adicionalmente se contempla la realización de obras de protección y restauración, Presas de gaviones y reforestación de los cauces en los arroyos principales, para contención de azolves que permitan a su vez la captación de agua de lluvia....”

(el resaltado es propio)

En la columna denominada “Análisis de la DGIRA” relacionada con el inciso en comento, lo que se transcribe:

“...(Se analizarán de manera conjunta la vinculación a los criterios F1, I14 y H2)

Considerando que el diseño del proyecto contempla la protección de los cauces de los arroyos, así como la vegetación colindante, la cual ha sido valorada como los elementos de mayor valor ambiental presentes en el sistema ambiental (considerando 3), esta DGIRA considera que el proyecto cumple con dichos criterios, además de que implementará acciones que incrementen la captación de agua...”

(el resaltado es propio)

II.3.- TERCERA VIOLACIÓN.- Se denuncia, en tercer término, el hecho de la violación e incumplimiento de ciertas restricciones contenidas en LA RESOLUCIÓN MIA-R donde en su numeral 6, del apartado de considerandos de la MIA-R, visible a en la página 15 de 53, apartado I14, dice:

En la columna denominada “Criterio ecológico” dice en el inciso que se transcribe:

“...I14. No se permitirá sin justificación técnica la obstrucción de escurrimientos pluviales, con obras como puentes, bordos, carreteras, terracerías, veredas, puertos, muelles, canales y obras que puedan interrumpir el flujo de agua. ...”

(el resaltado es propio)

En la columna denominada “Vinculación del proyecto presentada por la promovente (paginas 31-41 de la MIA-R e información complementaria” relacionada con el inciso en comento, lo que se transcribe:

“...En el sitio del proyecto existen cinco cauces de arroyos que se forman en época de tormentas. No se construirá ningún elemento del proyecto en estos arroyos, permitiendo la conservación dinámica natural de escurrimientos en épocas de tormentas (ver figuras 2.7 y 2.8 del capítulo II, del presente documento)....”

(el resaltado es propio)

En la columna denominada “Análisis de la DGIRA” relacionada con el inciso en comento, lo que se transcribe:

“...(Se analizarán de manera conjunta la vinculación a los criterios F1, I14 y H2)

Considerando que el diseño del proyecto contempla la protección de los cauces de los arroyos, así como la vegetación colindante, la cual ha sido valorada como los elementos de mayor valor ambiental presentes en el sistema ambiental (considerando 3), esta DGIRA considera que el proyecto cumple con dichos criterios, además de que implementará acciones que incrementen la captación de agua...

(el resaltado es propio)

II.4.- CUARTA VIOLACIÓN.- Se denuncia, en cuarto término, el hecho de la violación e incumplimiento de ciertas restricciones contenidas en LA RESOLUCIÓN MIA-R donde en su numeral 6, del apartado de considerandos de la MIA-R, visible a en la página 16 de 53, apartado F3, inciso a), dice:

En la columna denominada "Criterio ecológico" dice en el inciso que se transcribe:

"...a) Se deberá prohibir las construcciones y divisiones físicas en los arroyos que desemboquen al mar. ..."

(el resaltado es propio)

En la columna denominada "Vinculación del proyecto presentada por la promovente (paginas 31-41 de la MIA-R e información complementaria" relacionada con el inciso en comento, lo que se transcribe:

"...a) No se construirá ningún elemento del proyecto en estos arroyos, permitiendo la conservación dinámica natural de escurrimientos en épocas de tormentas..."

(el resaltado es propio)

II.5.- QUINTA VIOLACIÓN.- Se denuncia, en quinto término, el hecho de la violación e incumplimiento de ciertas restricciones contenidas en LA RESOLUCIÓN MIA-R donde en su numeral 12, del apartado de DICTAMEN TECNICO, de la MIA-R, visible a en la página 30 de 53, en la parte final del cuadro respectivo de la Columna denominada "Impactos ambientales asociados con el desarrollo del proyecto" dice:

"Modificación a los patrones de escurrimiento de los principales arroyos presentes en el predio"

Y en el apartado visible en la parte final del cuadro en cita, en la columna denominada "Medidas de prevención y mitigación", dice:

"...Conservación de los arroyos principales presentes en el predio. Reforestación de los cauces de los arroyos principales. Acciones de mantenimiento del funcionamiento hidráulico de las escorrentías superficiales. Acciones de revegetación nativa en los taludes orientados hasta la zona de escorrentías..."

II.6.- SEXTA VIOLACIÓN.- Se denuncia, en sexto término, el hecho de la violación e incumplimiento de ciertas restricciones contenidas en LA RESOLUCIÓN MIA-R donde en su numeral 12, inciso c), que en lo conducente dice:

" c) Con respecto al componente de Hidrología que puede verse afectado por la realización del proyecto, se consideró lo siguiente:

En la realización del proyecto se considerará conservar sin ninguna afectación los arroyos principales presentes en el predio, permitiendo la conservación de la dinámica natural de escurrimientos en épocas de tormentas..."

Asimismo, se contempla la reforestación de los cauces de los arroyos principales como parte de los trabajos de protección y restauración, permitiendo con ello la permanencia de flujos hídricos y evitar la erosión.

Se evitará la modificación de las escorrentías, adicionalmente en la modificación del trazo carretero que se realizará se establecerán obras hidráulicas que permitirán el libre paso del flujo de los escurrimientos principales. Asimismo las zonas de arroyos intermitentes y vegetación asociada, serán conservadas, contemplando la creación de presas de gaviones para mejorar de dinámica hidráulica..."

(lo resaltado es propio)

III.- LOS DATOS QUE PERMITAN IDENTIFICAR AL PRESUNTO INFRACTOR O LOCALIZAR LA FUENTE CONTAMINANTE, Y

El presunto infractor lo es la empresa CHILENO BAY CLUB, S. DE R.L. DE C.V., en su calidad de promovente de la MIA-R, y desarrolladora del "Proyecto Turístico Integral Chileno Bay Club", quien puede ser localizado en las oficinas administrativas de dicha empresa en el interior del desarrollo turístico integral en cita, ubicado en Carretera Transpeninsular KM 15, (antes) Rancho el Tule, en Cabo San Lucas, Baja California Sur, con números telefónicos (624) 144-00-14. Y quienes mas resulten responsables como contratistas y el Director Responsable de Obra por encomienda de la presunta infractora.

IV.- LAS PRUEBAS QUE EN SU CASO OFREZCA EL DENUNCIANTE.

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del primer testimonio de la escritura pública número [REDACTED] del Libro número 51, de fecha 7 de abril del años 2017, dos mil diecisete, otorgada ante la fe de la LICENCIADA MA. SOLEDAD OLVERA SÁNCHEZ, TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO 105 CIENTO CINCO, del Partido Judicial, de León, Guanajuato, (que se exhibe como ANEXO 1), que contiene el PODER ESPECIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS de la institución fiduciaria [REDACTED] actuando exclusivamente como FIDUCIARIO en el FIDEICOMISO identificado administrativamente con el número [REDACTED], a favor de los que suscriben. Documental con la que se acredita la personalidad de los promoventes.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de la escritura pública número [REDACTED] del volumen catorce, de fecha nueve de marzo del año 1992, mil novecientos noventa y dos, otorgada ante la fe del licenciado RUBEN ALEJO ARECHIGA ESPINOZA, entonces titular Notaria Pública Número 10 diez de la entidad, cuyo primer testimonio fue inscrito ante el Registro Público de la Propiedad de San José del Cabo, Baja California Sur, bajo el número 104, en la foja 356, del volumen XL-E.P., de la sección I, con fecha 20 de octubre del año 1992, mil novecientos noventa y dos, cuya copia certificada se agrega a la presente denuncia identificada como ANEXO 2, y que contiene el Contrato de Fideicomiso, celebrado como parte fideicomitente por la empresa EL TULAR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; y como fiduciaria la institución entonces denominada BANCA CREMI, SOCIEDAD ANONIMA quien fuere substituida a la postre por LA FIDUCIARIA [REDACTED] y en el que se designó como parte Fideicomisario a la

sociedad mercantil constituida y existente de conformidad con la legislación del Estado de California, en los Estados Unidos de América, denominada [REDACTED] INC. siendo objeto de afectación en fideicomiso traslativo de dominio el inmueble con superficie de ocho mil quinientos ochenta y dos metros novecientos setenta y tres milímetros cuadrados, identificado como LOTE L-1 "ELE GUIÓN UNO" de la fracción del predio "EL TULE", ubicado en el Kilometro Catorce mas quinientos metros de la carretera transpeninsular CABO SAN LUCAS-SAN JOSE DEL CABO, dentro del corredor turístico del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, con clave catastral 4-02-002-0064 y las medidas y colidancias que por brevedad se pide tener aquí por reproducidas, como si a la letra se insertaran.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del instrumento público número doce mil cincuenta y cinco, del tomo sesenta, de fecha 16 de febrero del año 2011, dos mil once, otorgada ante la fe del licenciado JOSE RUBEN ARECHIGA DE LA PEÑA, titular de Notaría Pública Número 10 diez y del Patrimonio Inmueble Federal, en ejercicio en esta entidad federativa y con domicilio en la cabecera municipal de Los Cabos, cuyo primer testimonio fue inscrito ante el Registro Público de la Propiedad de San José del Cabo, Baja California Sur, como anotación marginal bajo el número 104, en la foja 356, del volumen XL-E.P., de la sección I, con fecha marzo del 2011, cuya copia certificada se agrega a la presente denuncia identificada como ANEXO 3, y que contiene la RECTIFICACIÓN DE SUPERFICIE, MEDIDAS Y COLINDANCIAS Y PROTOCOLIZACIÓN DE LEVANTAMIENTO TOPGRAFICO Y DESLINDE CATASTRAL respecto del Lote L-1 ele guión uno (en adelante EL LOTE L-1) de la fracción del predio [REDACTED] "EL TULE" ubicado en el Kilometro Catorce mas quinientos metros de la carretera transpeninsular CABO SAN LUCAS-SAN JOSE DEL CABO dentro del corredor turístico del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, con clave catastral 4-02-002-0064, que otorgan I.- [REDACTED]

[REDACTED] por instrucciones de su fideicomisario [REDACTED] II.- "DEUSTCHE BANK MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, DIVISION FIDUCIARIA" en su calidad de Institución Fiduciaria en el Fideicomiso de Garantía Deutsche F/1026, representado por su Apoderada Especial la sociedad mercantil "CHILENO BAY CLUB, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE". III.- "AEB CHILENO, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE".

Como se acredita con la documental pública en cita, EL LOTE-L1, la superficie del inmueble fideicomitado en virtud del deslinde catastral que se dejó protocolizado, debidamente autorizado por el Director de Catastro Municipal con fecha 10 de diciembre del 2010, dos mil diez, arroja una superficie 10,631.09 M2 y las medidas y colidancias que se leen en la declaración VIII, del ANEXO 3, y que se pide tener aquí por reproducidas como si a la letra se insertaran.

Igualmente se acredita con la documental en cita, ANEXO 3, la existencia de la casa habitación construida con recursos propios de el Fideicomisario [REDACTED] con la referencia a la licencia de construcción y al aviso de terminación de obra, a que refiere la declaración IV, del ANEXO 3. Edificada sobre EL LOTE-L1, a la que se identificará como CASONA CHILENO.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la resolución emitida en el expediente S.G.P.A./DGIRA.DEI1321.06, de fecha 12 de julio de 2006, (en adelante LA RESOLUCIÓN MIA-R) y que resolvió sobre la Manifestación de Impacto Ambiental, identificada como MIA-R, (en adelante MIA-R) formulada por CHILENO BAY CLUB, S. DE R.L. DE C.V. respecto del "Proyecto Turístico Integral Chileno Bay Club", (cuya copia simple se exhibe a la presente como ANEXO 4, atento a que se estima obra en poder de esta Procuraduría un tanto original copia certificada), donde se establecen las condiciones a las que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para el "Proyecto Turístico Integral Chileno Bay Club".

5.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el legajo que se identifica como ANEXO 5, que contiene 1) ESTUDIO HIDROLOGICO, identificado como INFORME; 2) ESTUDIO HIDRAULICO, y un documento denominado 3) ANEXO, fechado en marzo del 2017; elaborados por M.I. J. ENEDINO MENDOZA FACUNDO, con cédula profesional para ejercer como Ingeniero Civil, fechados los dos primeros en Diciembre de 2016, dos mil dieciséis, a solicitud de la Fideicomisaria A.B.-D.B. INC, con el que a juicio de dicho profesionista se concluye, entre otros, lo que se lee a foja 28, del INFORME II, que en mérito de la brevedad se pide tener aquí por reproducido.

6.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el Plano denominado PLAN MAESTRO (que se exhibe como ANEXO 6) relativo al proyecto CHILENO BAY CLUB, que fuere remitido a la Fideicomisaria por la empresa CHILENO BAY CLUB, S. DE R. L. C.V. fechado en Junio 27, 2006, y que refleja la existencia de varios arroyos principales en el inmueble objeto del "Proyecto Turístico Integral Chileno Bay Club". Destacando entre ellos, el que aparece en la parte inferior derecha del plano en comento, que resulta colindante con el inmueble afecto al Fideicomiso que representamos, sobre el que se encuentra construida la denominada "CASONA CHILENO", cuya superficie de terreno aparece en color rosa, en el margen izquierdo del cauce, aguas abajo de dicho arroyo, y que desemboca en el Mar de Cortez, (Sea of Cortez) como se le denomina en plano.

Resulta de suma importancia destacar que de acuerdo con el PLAN MAESTRO, elaborado a escala 1:3000, el ancho del margen de dicho arroyo tiene una distancia de 30 treinta metros lineales.

7.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el Plano denominado MODIFICACION DE VIALIDAD (que se exhibe como ANEXO 7) relativo al proyecto CHILENO BAY CLUB, que fuere remitido a la Fideicomisaria por la empresa CHILENO BAY CLUB, S. DE R. L. C.V. y que refleja, entre otros, (en la parte inferior derecha del plano en comento), el inmueble al Fideicomiso que representamos, sobre el que se encuentra construida la denominada "CASONA CHILENO".

Se ofrece esta probanza concatenada con la ofrecida en el punto 6, para dejar acreditado que la presunta infractora es omisa en reflejar en el plano ahora en comento, MODIFICACION DE VIALIDAD, la existencia del arroyo sin nombre, que la propia presunta infractora dejó reflejado con meridiana claridad en el ANEXO 7.

Nos explicamos, en el ANEXO 6, la presunta infractora dejó reflejado la existencia de un arroyo sin nombre, colindante con la CASONA CHILENO, mientras que contradictoriamente, en ANEXO 7, es omisa en reflejar tal arroyo sin nombre, y en este ANEXO 7, le atribuye ahora la calidad de "escurrimiento existente".

Circunstancia que además concatenada con la documental privada en el punto 5, es omiso el ANEXO 7 en reflejar el arroyo materia de los estudios ofrecidos en el punto 5.

8.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la visita e inspección que personal autorizado de esta dependencia deba realizar, con la concurrencia de las partes, y en su caso de los Testigos de Identidad y de Peritos en el interior del "Proyecto Turístico Integral Chileno Bay Club", a efecto de constatar el estado que guardan los cauces de los arroyos principales del predio en cuestión materia RESOLUCIÓN MIA-R y en su caso, la existencia o inexistencia de las VIOLACIONES materia de la presente denuncia, levantando al efecto el acta circunstanciada que en derecho proceda y dando intervención a las partes para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.

9.- PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto legal y humano, en todo lo que beneficie a esclarecer el dicho de la denunciante.

10.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que se actúe en la presente denuncia popular, en todo lo que sea útil para acreditar los hechos y VIOLACIONES materia de la denuncia.

HECHOS:

1.- Que acreditamos la personalidad de los que suscribimos con la documental pública exhibida como ANEXO 1, ya antes referida, como apoderados especiales de LA FIDUCIARIA al que se encuentra afecto el inmueble fideicomitido y la denominada CASONA CHILENO.

2.- Que acreditamos el interés de LA FIDUCIARIA denunciante, como titular del patrimonio fideicomitido y la denominada CASONA CHILENO con las documentales públicas exhibidas como ANEXO 2 y ANEXO 3, ya antes referidas.

3.- Que desde finales del mes de Octubre del 2016 la Fideicomisario [REDACTED] a través de su presidente señor ALFRED EDWARD BALDWIN, tuvo conocimiento de las diversas modificaciones que se estaban causando en los terrenos adyacentes a la propiedad del fideicomiso del que trata el párrafo anterior denominado como "CASONA CHILENO" en donde tienen su residencia vacacional la fideicomisaria y que habitan varios trabajadores.

4.- Al advertir el inicio de tales trabajos y la magnitud de los mismos, con desplantes de grandes volúmenes de terracerías y plataformas, y excavaciones en el cauce del arroyo colindante con la CASONA CHILENO, el Señor [REDACTED] de inmediato estableció contacto personal y telefónico y mediante correspondencia electrónica con representantes de la empresa, hoy presunta infractora, para conocer los alcances de las obras, la naturaleza de las mismas y las posibles consecuencias que la afectación del cauce del arroyo que colinda con el patrimonio fideicomitido.

5.- En ese contexto los representantes de CHILENO BAY CLUB, S. DE R. L. DE C.V., remitieron entre otros, las documentales que se dejaron ofrecidas como prueba en los puntos 4, 6 y 7 del capítulo de pruebas. (identificados como ANEXO 4, ANEXO 6 y ANEXO 7, respectivamente).

Resulta pertinente destacar que en el Plano denominado PLAN MAESTRO (que se exhibe como ANEXO 6) relativo al proyecto CHILENO BAY CLUB, que fuere remitido a la Fideicomisaria por la empresa CHILENO BAY CLUB, S. DE R. L. C.V. fechado en Junio 27, 2006, y que refleja la existencia de varios arroyos principales en el inmueble objeto del "Proyecto Turístico Integral Chileno Bay Club". Destacando entre ellos, el que aparece en la parte inferior derecha del plano en comento, que resulta colindante con el inmueble afecto al Fideicomiso que representamos, sobre el que se encuentra construida la denominada "CASONA CHILENO", cuya superficie de terreno aparece en color rosa, en el margen izquierdo del cauce, aguas abajo de dicho arroyo, y que desemboca en el Mar de Cortez, (Sea of Cortez) como se le denomina en plano.

Resulta de suma importancia destacar que de acuerdo con el PLAN MAESTRO, elaborado a escala 1:3000, el ancho del margen de dicho arroyo tiene una distancia de 30 treinta metros lineales.

Igualmente es muy importante analizar el Plano denominado MODIFICACION DE VIALIDAD (que se exhibe como ANEXO 7) relativo al proyecto CHILENO BAY CLUB, que fuere remitido a la Fideicomisaria por la empresa CHILENO BAY CLUB, S. DE R. L. C.V. y que refleja, entre otros, (en la parte inferior derecha del plano en comento), el inmueble al Fideicomiso que representamos, sobre el que se encuentra construida la denominada "CASONA CHILENO".

Esta probanza concatenada con la ofrecida en el punto 6, destaca y deja acreditado que la presunta infractora es omisa en reflejar en el plano ahora en comento, MODIFICACION DE VIALIDAD, la existencia del arroyo sin nombre, que la propia presunta infractora dejó reflejado con meridiana claridad en el ANEXO 7.

Nos explicamos, en el ANEXO 6, la presunta infractora dejó reflejado la existencia de un arroyo sin nombre, colindante con la CASONA CHILENO, mientras que contradictoriamente, en ANEXO 7, es omisa en reflejar tal arroyo sin nombre, y en este ANEXO 7, le atribuye ahora la calidad de "escurrimiento existente".

Circunstancia que además concatenada con la documental privada en el punto 5, es omiso el ANEXO 7 en reflejar el arroyo materia de los estudios ofrecidos en el punto 5.

6.- Es el caso que al analizar LA RESOLUCION MIA-R, la fideicomisaria pudo constatar las restricciones y limitaciones que la desarrolladora quedó obligada a cumplir, y que se estima están siendo violadas por la presunta infractora como se dejó claramente explicado en diverso apartado. (Ver punto II del apartado de señalamientos).

7.- La presunta infractora construyó una presunta infraestructura pluvial, en el cauce del arroyo colindante con la CASONA CHILENO, cuyas características y deficiencias son claramente explicados en el Legajo ofrecido como prueba e identificado como ANEXO 5 y que resulta muy deficiente y pone en peligro vidas humanas en caso de una tormenta, así como el patrimonio del fideicomiso y eventualmente el patrimonio de terceros en el propio desarrollo de que se trata.

Es por eso, que ahora y después de varios intentos para persuadir a la presunta infractora a que se respetarán las condicionantes y el cauce del arroyo colindante con el patrimonio fideicomitado desarrollo como de la seguridad de los habitantes y del bien inmueble denominado CASONA

CHILENO y el respeto al ambiente y a la normatividad aplicable, los trabajos han continuado velozmente, es por lo que nos vemos precisados a formular la presente DENUNCIA POPULAR, en sus términos, para que esta H. Procuraduría Federal tenga la intervención que por ley le corresponde y se avoque a la inspección, vigilancia y dicte las medidas necesarias para hacer respetar las condicionantes impuestas a la presunta infractora.

Se formula la presente denuncia, sin demérito de otras acciones y derechos que pudieren corresponder ante diversas instancias.

DERECHO

A. Incumplimiento del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente (LGEEPA), pues no se encuentra garantizado el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, además del daño al ambiente, recursos naturales y desequilibrio ecológico que acontece.

Los hechos denunciados configuran hechos que han producido, producen y producirán desequilibrio ecológico, daños al ambiente y a los recursos naturales y contravienen las disposiciones de la Constitución General, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y los tratados internacionales, en virtud de lo siguiente:

El artículo 4º constitucional, consagra el derecho que tiene toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, regulando la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional, derecho que se encuentra reconocido, además, en el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"¹.

En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia, que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público.

¹ <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

Con esto, no sólo se protege el derecho de las personas a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, sino también el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable, por tanto, la protección del medio ambiente así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales y constituyen un derecho humano.

Se contravienen las disposiciones de la LGEEPA, pues ésta señala que es de orden público y de interés social, garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar, preservar, restaurar y mejorar el ambiente y la biodiversidad, lo que en el presente caso no está sucediendo.

La Ley señala la importancia de la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad, con la preservación de los ecosistemas.

Es evidente, que en el lugar del que se trata se están violando las lineamientos previstos en la legislación y dejando en estado de completa vulnerabilidad a la denunciante, y residentes de la CASONA CHILENO, incluyendo trabajadores, y demás vecinos, dado que la alteración al cauce de dicho arroyo tendría un efecto muy dañino si llegara a ocurrir un desastre natural de gran magnitud como históricamente ya se han presentado o en el supuesto de una muy fuerte lluvia.

B. La construcción del conducto pluvial en Chileno Bay y la alteración del cauce del arroyo han ocasionado un daño al equilibrio ecológico y puesto en peligro a terceros.

El Capítulo II del Título Octavo del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales prevé los requisitos para las personas que pretendan realizar obras que impliquen desviación del curso de las aguas nacionales de su cauce o vaso, alteración al régimen hidráulico de las corrientes o afectación de su calidad, así como demostrar que no se afecta riesgosamente el flujo de las aguas ni los derechos de terceros aguas abajo.

Por lo que a continuación me permito transcribir el artículo 157 de dicho reglamento para su análisis:

"ARTICULO 157.- Para efectos del artículo 98 de la "Ley", las personas que pretendan realizar obras que impliquen desviación del curso de las aguas nacionales de su cauce o vaso, alteración al régimen hidráulico de las corrientes o afectación de su calidad, al solicitar el permiso respectivo de "La Comisión", deberán acompañar el proyecto y programa de ejecución de las obras que

pretendan realizar, y demostrar que no se afecta riesgosamente el flujo de las aguas ni los derechos de terceros aguas abajo.

"La Comisión" resolverá si acepta o rechaza el proyecto y, en su caso, dará a conocer a los interesados las modificaciones que deban de hacer a éste para evitar que cualquier afectación al régimen hidrológico de las corrientes no imponga riesgos en la seguridad de las personas y sus bienes, no altere la calidad del agua ni los derechos de terceros.

En el permiso respectivo, "La Comisión" fijará los plazos aproximados para que los solicitantes realicen los estudios y formulen los proyectos definitivos, inicien las obras y las terminen.

El procedimiento a que se refiere este artículo se aplicará a las obras o trabajos que se realicen para dragar, desecar y en general, modificar el régimen hidráulico de los cauces, vasos, lagos, lagunas y demás depósitos de agua de propiedad nacional...."

(lo resaltado es propio).

Como se puede apreciar en la transcripción del artículo citado, es necesario que cualquier persona que quiera realizar obras que alteren el régimen hidráulico de las corrientes o afecten su calidad, se aseguren del hecho que no se afecte de ninguna manera el flujo de las aguas o los derechos de terceros aguas abajo así como también, que no imponga riesgos en la seguridad de las personas y sus bienes.

Que en el caso, la afectación a un tercero y los posibles riesgos en la seguridad de las personas y sus bienes es tan alta que puede llegar a implicar la posible pérdida de vidas humanas, de las personas residan, laboren o asistan, no solo en la casa habitación residencial denominada CASONA CHILENO sino demás vecinos en el caso de presentarse una fuerte lluvia. Considerando además que LA RESOLUCION MIA-R, fue reiterativa en el respeto a los cauces naturales de los arroyos principales existentes en el predio.

Ahora bien, y en aras de diluir de que comisión se hace referencia en el artículo previamente transcrito es que ahora me permito de igual manera transcribir el siguiente artículo de la Ley de Aguas Nacionales:

"ARTÍCULO 113. La administración de los siguientes bienes nacionales queda a cargo de "la Comisión":

I. Las playas y zonas federales, en la parte correspondiente a los cauces de corrientes en los términos de la presente Ley;

II. Los terrenos ocupados por los vasos de lagos, lagunas, esteros o depósitos naturales cuyas aguas sean de propiedad nacional;

III. Los cauces de las corrientes de aguas nacionales:

... “

(lo resaltado es propio)

Es de apreciarse que la comisión tiene completa autoridad otorgada por este ordenamiento de asegurarse de que cualquier infraestructura hidráulica no presente consecuencia alguna en la que pudiese llegar a afectar de alguna manera el flujo de las aguas o los derechos de terceros aguas abajo así como también, que no imponga riesgos en la seguridad de las personas y sus bienes.

Por lo que al no respetar dichos lineamientos la autoridad podrá imponer sanciones a los responsables por incurrir en estas faltas, así como se puede apreciar en el siguiente artículo de la Ley de Aguas Nacionales:

“Capítulo II

Infracciones y Sanciones Administrativas

ARTÍCULO 119. "La Autoridad del Agua" sancionará conforme a lo previsto por esta Ley, las siguientes faltas:

I. Descargar en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales en contravención a lo dispuesto en la presente Ley en cuerpos receptores que sean bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como cuando se infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o el acuífero;

II. Explotar, usar o aprovechar aguas nacionales residuales sin cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas en la materia y en las condiciones particulares establecidas para tal efecto;

III. Explotar, usar o aprovechar aguas nacionales en volúmenes mayores a los autorizados en los títulos respectivos o en las inscripciones realizadas en el Registro Público de Derechos de Agua;

IV. Ocupar o aprovechar vasos, cauces, canales, zonas federales, zonas de protección y demás bienes a que se refiere el Artículo 113 de esta Ley, sin el título de concesión;

V. Alterar la infraestructura hidráulica autorizada para la explotación, uso o aprovechamiento del agua, o su operación, sin el permiso correspondiente;

VI. No acondicionar las obras o instalaciones en los términos establecidos en los reglamentos o en las demás normas o disposiciones que dicte la autoridad competente para prevenir efectos negativos a terceros o al desarrollo hidráulico de las fuentes de abastecimientos o de la cuenca;...”

(lo resaltado es propio).

En virtud de lo antes expuesto, en términos del artículo 204 de la LGEEPA, se requiere que se formule un DICTAMEN TÉCNICO, pues en virtud de las infracciones referidas, el riesgo es inminente si llegase a ocurrir una tormenta o cualquier lluvia fuerte que llegue a Cabo San Lucas, por lo que es necesario que lo antes posible se comiencen a realizar las acciones tendientes a la restauración de la zona hidrológica y para que se recupere la capacidad de asimilación y de dilución del río y cuencas para la prevención de la posible pérdida de vidas y daños a terceros.

Resultan también aplicables las siguientes tesis:

Época: Décima Época

Registro: 2013344

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II

Materia(s): Administrativa

Tesis: XXVII.3o.29 A (10a.)

Página: 1839

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL. LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEBE APLICARLO EN EL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POPULAR, EN CASO DE QUE ADVIERTA PELIGRO DE DAÑO GRAVE O IRREVERSIBLE.

Los artículos 189 a 204 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevén el procedimiento administrativo de denuncia popular, en el que se legitima a toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades a denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente u otras autoridades, todo hecho, acto u omisión que: i) produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o ii) contravenga las disposiciones de la misma ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Asimismo, que en caso de que dicha autoridad resulte competente y la denuncia sea procedente se admitirá, y otorgará derecho de audiencia al denunciado. Sin embargo, no establecen expresamente la posibilidad de que, ante la denuncia, se tomen las medidas provisionales necesarias para evitar que se sigan causando daños graves e irreversibles al medio ambiente. No obstante, de una interpretación progresiva de los artículos 1o., párrafo tercero y 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de la Conferencia de las Naciones Unidas, se colige que la procuraduría indicada debe aplicar el principio de precaución que rige en esa rama del derecho, en caso de que advierta peligro de daño grave o irreversible, aunque todavía no tenga la certeza científica absoluta de ello, pues no deberá postergar la adopción de medidas

eficaces en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente; de ahí que debe adoptar las medidas provisionales (de acción o abstención), necesarias para conjurar esos peligros.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 261/2016. Enrique Cano Estrada y otros. 4 de agosto de 2016. Mayoría de votos, unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Jorge Mercado Mejía, quien manifestó que si bien coincide con las consideraciones de la ejecutoria, en el caso se debió reponer el procedimiento de amparo. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Araceli Hernández Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2013346

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II

Materia(s): Administrativa

Tesis: XXVII.3o.28 A (10a.)

Página: 1840

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE DENUNCIA POPULAR SEGUIDO ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE. ATENTO AL PRINCIPIO INQUISITIVO O DE OFICIOSIDAD, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DICHA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A DIRIGIRLO E IMPULSARLO DENTRO

DE SUS PLAZOS, ASÍ COMO A ORDENAR LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA RESOLVERLO CON PRONTITUD.

Los artículos 189 a 204 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevén el procedimiento administrativo de denuncia popular, en el que se legitima a toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades a denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente u otras autoridades, todo hecho, acto u omisión que: i) produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o ii) contravenga las disposiciones de la misma ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Por su parte, el numeral 160, segundo párrafo, de la propia ley establece la aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a sus procedimientos, normativa cuyo artículo 18 contiene el "principio inquisitivo o de oficiosidad" conforme al cual, los órganos administrativos deben dirigir e impulsar el procedimiento y ordenar la práctica de cuanto estimen conveniente para el esclarecimiento y resolución de los asuntos sometidos a su consideración, con independencia de que la génesis del procedimiento sea oficioso o a petición de parte, en virtud de que la administración pública, más que satisfacer intereses personales, colma el interés público. En consecuencia, una vez hecha la denuncia, la procuraduría mencionada está obligada a dirigir e impulsar el procedimiento dentro de sus plazos, así como a ordenar la práctica de las diligencias necesarias para determinar con prontitud, si el hecho, acto u omisión materia de la denuncia se ubica en alguna de las hipótesis referidas, ya que su actuar está relacionado con el interés público en que se respete el derecho humano a un medio ambiente sano.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 261/2016. Enrique Cano Estrada y otros. 4 de agosto de 2016. Mayoría de votos, unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Jorge Mercado Mejía, quien manifestó que si bien coincide con las consideraciones de la ejecutoria, en el caso se debió reponer el procedimiento de amparo. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Araceli Hernández Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2013347

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II

Materia(s): Administrativa

Tesis: XXVII.3o.30 A (10a.)

Página: 1841

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE DENUNCIA POPULAR SEGUIDO ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL DENUNCIANTE PUEDE PARTICIPAR ACTIVAMENTE EN LOS PROCEDIMIENTOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA QUE SE INICIEN CON MOTIVO DE SU INSTANCIA.

Los artículos 189, 190, 192, 193 y 199, fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevén el procedimiento administrativo de denuncia popular, en el que se legitima a toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades a denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente u otras autoridades, todo hecho, acto u omisión que: i) produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o ii) contravenga las disposiciones de la misma ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Asimismo, que en caso de que dicha autoridad resulte competente y la denuncia sea procedente se admitirá, y otorgará derecho de audiencia al denunciado. Además, que con motivo de la denuncia popular la procuraduría indicada podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia procedentes, y que la emisión de la resolución derivada de éstos constituye, a su vez, una de las causas por la que puede concluir el procedimiento de

denuncia popular, en el que el denunciante podrá coadyuvar. Por tanto, si esa coadyuvancia prevalece durante todo el procedimiento de denuncia popular, ello permite a aquél participar activamente en los procedimientos de inspección y vigilancia que se inicien con motivo de su instancia, por lo que no debe negársele su intervención en éstos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 261/2016. Enrique Cano Estrada y otros. 4 de agosto de 2016. Mayoría de votos, unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Jorge Mercado Mejía, quien manifestó que si bien coincide con las consideraciones de la ejecutoria, en el caso se debió reponer el procedimiento de amparo. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Araceli Hernández Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Novena Época

Registro: 170469

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Enero de 2008

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.1o.A.244 A

Página: 2808

PERSONALIDAD. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE ADUCE LA FALTA DE AQUÉLLA CON MOTIVO DE UNA DENUNCIA POPULAR PREVISTA EN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

(INAPLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN).

En la jurisprudencia P./J. 4/2001 de rubro "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO." el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, de manera excepcional, procede el juicio de amparo indirecto tratándose de algunas VIOLACIONES formales, adjetivas o procesales, debiendo determinarse objetivamente la afectación que aquéllas ocasionen a las partes, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo, como sucede en el caso de la personalidad, pues las razones que sostuvo el Alto Tribunal al respecto partieron de considerar que la personalidad es un presupuesto procesal sin el cual no queda debidamente integrada la litis, además de que la resolución que se dicte al respecto no solamente es declarativa o de simple reconocimiento o desconocimiento del carácter con que comparece una de las partes, sino que también es constitutiva, por lo que causa un perjuicio inmediato y directo de imposible reparación que debe ser enmendado mediante el juicio de amparo indirecto. Dichos elementos son coincidentes con un examen de las características de la personalidad en una acción civil o en una contienda en que dicha cuestión es relevante para la debida integración de la litis y la resolución dictada al respecto tiene efectos constitutivos, de tal forma que de no surtirse tales elementos sería injustificado considerar a las cuestiones de personalidad como de una afectación extraordinaria que hiciera procedente el juicio de amparo indirecto en su contra, conforme a lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo. Por tanto, en el caso del procedimiento administrativo instaurado ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con motivo de una denuncia regida por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuyo procedimiento reviste las características de una verdadera acción popular, se estima que no se surten los elementos referidos en el criterio jurisprudencial antes citado para estimar que las cuestiones de personalidad tienen la misma trascendencia, y que son relevantes para la debida integración de la litis, además de que afectan en grado extraordinario a los denunciados por la vía popular, pues de conformidad con lo dispuesto por los artículos 189, 190 y 202 de la ley en cita, en dicho procedimiento resulta intrascendente la personalidad de quien promueve la acción, toda vez que la denuncia popular puede ser presentada por toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades, por actos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, pudiéndose solicitar incluso que se guarde en secreto la

identidad del denunciante, aunado a que la propia autoridad puede ejercer oficiosamente las acciones legales que correspondan, lo que es coincidente con el carácter que la doctrina reconoce como derecho social a protección, en los mismos términos que la Constitución General de la República da a la protección al medio ambiente; por lo que se concluye que en ese procedimiento la personalidad no es de tal importancia que afecte a las partes en grado predominante o superior, resultando improcedente el amparo indirecto que se promueva contra dicho procedimiento, aduciendo la falta de personalidad del denunciante.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 294/2007. Juan López Quizehuatl y otros. 29 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Nota: La tesis P./J. 4/2001 citada, aparece PÚBLICA en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 11.

Por lo antes expuesto y fundado, de esta H. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, solicitamos se sirva:

PRIMERO. Se nos reconozca la personalidad que ostentamos y se nos tenga por presentada, interponiendo denuncia popular en contra de la presunta infractora por los hechos, actos y omisiones que han producido desequilibrio ecológico, daños al ambiente y a los recursos naturales, además de por haber contravenido las disposiciones legales y demás ordenamientos que se describen en el cuerpo del presente escrito y LA RESOLUCIÓN MIA-R.

SEGUNDO. Efectuar las visitas de inspección necesarias a efecto de constatar el impacto ambiental y el desequilibrio ecológico grave ocasionado por el desarrollo turístico denominado "Desarrollo Turístico Integral Chileno Bay Club" y formular el dictamen técnico correspondiente.

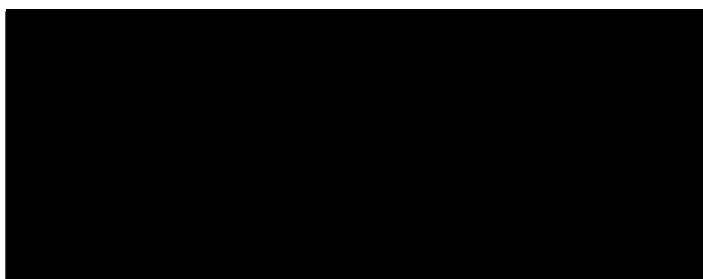
TERCERO. Que derivado de las ilegalidades e irregularidades que se encuentren, se sirva imponer las medidas de seguridad y las sanciones administrativas correspondientes contempladas en la LGEEPA y otros ordenamientos que resulten aplicables.

CUARTO. Que de estar en presencia de la comisión de algún delito ambiental, se dé vista al Ministerio Público para que proceda en consecuencia.

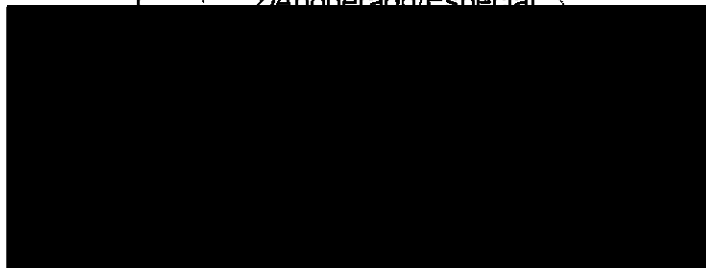
QUINTO. Que se respete la Coadyuvancia reconocida en la LGEEPA, y se nos permita participar el tramite y diligencias que se practiquen a resultas de la presente indagatoria.

La Paz, Baja California Sur a 20 de abril 2017.

Respetuosamente,
PROTESTAMOS LO NECESARIO

A large rectangular area of the document is completely blacked out, redacting the signature and any text that might have been present.

/Apoderado Especial

A large rectangular area of the document is completely blacked out, redacting the signature and any text that might have been present.

Apoderado Especial

A large rectangular area of the document is completely blacked out, redacting the signature and any text that might have been present.